



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2198-2004-AA/TC  
LA LIBERTAD  
SEGUNDO TELÉSFORO CASAS  
PLASENCIA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 20 octubre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Segundo Telésforo Casas Plasencia contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo, de fojas 96, su fecha 11 de mayo de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de julio de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables el Decreto Supremo 106-97-EF, el Decreto Ley N.º 25967 y la Resolución N.º 13667-1999-ONP/DC, del 9 de junio de 1999, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, sin topes; asimismo, solicita el reintegro del monto de las pensiones devengadas desde la fecha de fallecimiento del causante, sus aguinaldos y la liquidación de intereses legales.

La emplazada alega que la pensión fue otorgada en armonía con el Decreto Ley N.º 19990, que dispone que el monto máximo no puede superar el establecido para el Sistema Nacional de Pensiones.

El Quinto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 19 de mayo de 2003, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante cumplió los requisitos cuando la norma indicada –Decreto Ley 25967– se encontraba vigente, pero que venía gozando de su pensión con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 19990 (sic).

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la cuestionada resolución reconoce una pensión conforme al Decreto Ley N.º 19990.

*[Firma]*



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FUNDAMENTOS**

1. El recurrente pretende que se le otorgue una pensión con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, sin aplicársele el Decreto Ley N.º 25967 y sin topes.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que los pensionistas que hubieran alcanzado el punto de contingencia, esto es, que hubiesen cumplido los requisitos de edad y aportes necesarios antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 –modificatoria del Decreto Ley N.º 19990– tienen derecho a que su pensión de jubilación sea calculada conforme al Decreto Ley N.º 19990.
3. Fluye de autos fluye que al 18 de diciembre de 1992 –antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967– el demandante tenía 59 años de edad y 20 años de aportes; de modo que no tenía la edad para acceder a una pensión conforme al Decreto Ley N.º 19990, razón por la cual le es aplicable el Decreto Ley N.º 25967.
4. En cuanto al monto de la pensión máxima mensual, debe señalarse que los topes fueron previstos por el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, desde la fecha de promulgación de dicha norma, y posteriormente modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció una pensión máxima basada en porcentajes. Actualmente, el Decreto Ley N.º 25967 establece que la pensión máxima se fijará mediante decreto supremo, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución del Perú de 1993. En consecuencia, la aplicación de dichos topes no vulnera derecho constitucional alguno, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REVOREDO MARSANO  
GARCÍA TOMA**

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)